

**Expte. N° 13-02002967-0-1 "ILARDE  
HILDA ANA EN JUICIO N° 28.355 "ILARDE  
HILDA ANA c/ SAEZ ANA MARÍA p/ DESPI-  
DO" P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVIN-  
CIAL"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece la parte actora por intermedio de representante e interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Sexta Cámara del Trabajo en los autos N° 28.355 caratulados "ILARDE HILDA ANA c/ SAEZ ANA MARÍA p/ DESPIDO"

**I.- ANTECEDENTES:**

La parte actora interpone incidente de extensión de responsabilidad contra Héctor Ricardo Funes, Juan Miguel Funes y María Belén Funes a fin de que se haga extensiva la sentencia homologatoria recaída en contra de Ana María Saez en los presentes obrados.

Manifestó que la demandada no cumplió con los pagos pactados en el convenio celebrado entre las partes y homologado judicialmente, viéndose obligada a ejecutar el convenio. Denuncia la existencia de fraude laboral por la transferencia del establecimiento donde trabajaba, a Héctor Funes, Juan Miguel Funes y María Belén Funes, quienes son los titulares actuales de la habilitación municipal del establecimiento en que prestara servicios su parte, como continuadores de la Sra. Sáez.

Corrido el traslado correspondiente a la contraria, la Cámara del Trabajo resolvió rechazar el incidente de extensión de responsabilidad incoado por la parte actora.

La parte actora interpone recurso de reposición el que es rechazado por la Cámara Laboral.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente en el entendimiento de que la resolución incurre en arbitrariedad, violación al derecho de defensa en juicio, congruencia y falta de tratamiento del agravio mencionado en el recurso de reposición.

Afirma que en la sentencia homologatoria se valoró la litis, reconociendo obligaciones de la Sra. Sanz para con la Sra. Ilarde como refieren los incidentados, no existe óbice para tratar la extensión de responsabilidad de cumplimiento de dichas obligaciones a los incidentados por el fraude laboral y por la transferencia del establecimiento denunciado.

## **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad -actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a

la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución cuestionada, donde afirmó, razonablemente, que:

- La parte actora entabla demanda por despido contra la Sra. Ana María Sáez, luego de la sustanciación de prueba celebran un acuerdo conciliatorio homologado por el Tribunal. Posteriormente ante el incumplimiento de la demandada del convenio celebrado se inicia la ejecución de sentencia homologatoria y honorarios convenidos.

- Que la homologación implica una previa valoración judicial sobre la conciliación pero no sobre la litis;

- Que los términos del acuerdo conciliatorio celebrado, en virtud del cual las partes expresan no reconocer hecho ni derecho y la finalidad que conlleva la homologación, en respeto de las garantías constitucionales y procesales que hacen al adecuado derecho de defensa y al debido proceso, marcan la ausencia de los presupuestos necesarios para avocarse al juzgamiento de la responsabilidad solidaria por aplicación de los arts. 225, 228 y concordantes LCT, respecto de los incidentados y la consecuente extensión de los efectos de la sentencia homologatoria.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

**V.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 23 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General